

COMUNICACIONES

REFORMA AL ENUNCIADO DEL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

Miguel CANTÓN MOLLER

ANTECEDENTES

Cuando en el año de 1960, por iniciativa del presidente de la República, licenciado Adolfo López Mateos, se adicionó el apartado “B” al artículo 123 constitucional, el número de trabajadores al servicio del Estado apenas sobrepasaba el medio millón, en toda la República. El crecimiento de los órganos del Estado, que la Organización Internacional del Trabajo considera normal en todos los países, por razón lógica también ha incrementado el número de los trabajadores burócratas, los cuales ya llegan a la cantidad de aproximadamente tres millones.

El crecimiento administrativo antes mencionado no solamente ha sido dentro de los órganos centrales sino que ha obligado, inclusive por razones de modernización y agilización de los trámites, a crear diversos organismos públicos de servicio. El artículo 90 constitucional divide la administración pública en centralizada y paraestatal, y dentro de este último aspecto la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal hace una división en su artículo 3º de la administración pública paraestatal, dividiendo los organismos descentralizados de las empresas de participación estatal.

Cuando aparece el apartado “B” a que nos estamos refiriendo no existían organismos descentralizados, sino únicamente algunas empresas paraestatales. La legislación actual ha obligado a que la solución de los conflictos entre los trabajadores y las empresas paraestatales se resuelvan por conducto de las juntas federales de conciliación y arbitraje, pero nada se dice respecto a los conflictos de los trabajadores con los organismos descentralizados. Esta situación se ha pretendido resolverla incluyendo en los decretos de creación de esas entidades el que sus conflictos laborales sean resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que ocasionó que el artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado fuera reformado, ocupándose inclusive de dichos casos.

El Poder Judicial Federal, los tribunales colegiados y la propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación han venido interpretando que esta competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es violatoria de la Constitución, y han incluido a los organismos públicos descentralizados entre las empresas paraestatales, lo que ha originado diversos conflictos de competencia que en esos términos se han resuelto, inclusive declarando la Corte que el artículo 1° de la Ley es anticonstitucional, lo que es cierto en un aspecto estrictamente jurídico, pero no obstante lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que los distingue. Esta interpretación jurisdiccional ha creado conflictos de tipo jurídico, económico y aun político para el gobierno federal.

- a) De carácter jurídico, porque la tramitación de los juicios de amparo que se promueven por estas condiciones no solamente alargan el trámite de los juicios sino que crean conflictos por la firma de contratos colectivos de trabajo, en lugar de las condiciones generales que están plasmadas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b) Por lo que se refiere a los aspectos económicos, hay que considerar las posibles consecuencias, como el pago en algunos casos de prestaciones que no están contempladas en los presupuestos de esos organismos, como pudieran ser pagos de derechos de antigüedad y participación en las utilidades, que por la naturaleza de estos organismos realmente no existe, sino en todo caso remanentes económicos, que se deban aplicar por acuerdo presidencial.
- c) En los aspectos políticos debe tomarse en cuenta el hecho de que los sindicatos de trabajadores del Estado coinciden en sus puntos de vista de que el propio Estado tiene y forma parte de una Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado que viene a representar una fuerza política respetable.

En estos sindicatos está imposibilitada legalmente la reelección de dirigentes, lo que no sucede con los trabajadores de empresas, y el cambio podría llegar a significar que las dirigencias sindicales se perpetuaran y además, lo que es más grave, podrían afiliarse a partidos u organizaciones políticas opositoras a la acción gubernamental, lo que tal vez ocasionaría perjuicios en el cumplimiento de los objetivos para los que fueron creados los organismos.

Con objeto de adecuar la disposición constitucional a las condiciones actuales y realmente de esta relación de trabajo es que se propone que se reforme

el enunciado del apartado “B” del artículo 123 constitucional para que quede en los siguientes términos:

Apartado B. “Entre los Poderes de la Unión, el Departamento del Distrito Federal, los organismos públicos de servicio cuyo decreto de creación así lo señale y sus trabajadores[...].”